



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO X - N° 353

Bogotá, D. C., viernes 27 de julio de 2001

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSE
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 34 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 9° de la Ley 191 de 1995 y se dictan otras disposiciones para el aprovechamiento de áreas especiales ubicadas en zonas de frontera.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 9° de la Ley 191 de 1995, quedará así:

Las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales, ubicadas en las zonas de frontera no podrán ser objeto de sustracciones parciales. Sin embargo, las zonas de reservas forestales nacionales sí podrán serlo, previa resolución del Ministerio del Medio Ambiente, debidamente sustentada en estrictas razones de interés social y con el objeto de promover el desarrollo sostenible regional. Por tal razón, la decisión administrativa estará fundamentada en un estudio de impacto ambiental que analice los impactos naturales y socio-culturales de la sustracción y determine los planes, programas y acciones para evitarlos o minimizarlos, así como las actividades económicamente sostenibles que se permitirán en la zona sustraída.

Este proceso se surtirá respetando los mecanismos de participación ciudadana y los derechos de las comunidades étnicas. Así mismo, las entidades del sistema nacional de la reforma agraria y las autoridades ambientales regionales prestarán todo el apoyo técnico, financiero y de capacitación para la implementación y desarrollo de actividades económicas sostenibles.

Artículo 2°. Las áreas que de acuerdo con el artículo anterior sean objeto de sustracción, únicamente podrán ser adjudicadas a quienes acrediten una posesión no inferior a cinco años al momento de entrar en vigencia, esta ley y no podrán ser enajenadas o transferidas a ningún título antes de transcurridos cinco años de su adjudicación.

Artículo 3°. El incumplimiento por parte de los adjudicatarios de los planes y programas de manejo sostenible de las áreas sustraídas o la destinación de éstas a actividades no autorizadas, dará lugar a la revocatoria del acto de adjudicación. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, el Ministerio del Medio Ambiente, la Unidad

Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales y las autoridades ambientales regionales, establecerán mediante los convenios interadministrativos respectivos los mecanismos de seguimiento y vigilancia de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Senadores y Representantes,

Benjamín Higuera Rivera, honorable Representante departamento de Antioquia; *Walter Lenis Porras*, honorable Representante departamento de Guainía; *Jaime Puentes Cuéllar*, honorable Representante departamento del Amazonas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Teniendo como fundamento en materia de medio ambiente, el principio de sostenibilidad consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, ponemos a consideración de los Honorables Congressistas, el presente proyecto a través del cual se modifica no solo el artículo 9° de la Ley 191 de 1995 "Ley de Fronteras", sino también el Decreto-ley 2811 de 1974, artículos 206 a 210, artículos 307 y siguientes, Ley 99 de 1993, artículo 5° y Decreto 2914 de 1994. Estas normas establecen las razones y procedimientos para proceder a la sustracción de dichas áreas de especial importancia ecológica.

Con este proyecto se busca eliminar parcialmente la restricción que contempla el artículo 9° de la Ley 91 de 1993, en cuanto señala que las áreas de reservas forestales, naturales, parques naturales y otras especiales ubicadas en zonas de frontera, no podrán ser objeto sustracción parcial, con el fin de buscar un desarrollo sostenible de las áreas de reserva forestal no solo en beneficio de un grupo minoritario si no para toda la comunidad que se encuentra asentada en los diferentes territorios.

Es importante señalar que de acuerdo con el numeral 18, artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente es competente para reservar, alinderar y sustraer las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales. Ahora bien, corresponde a las Corporaciones Autónomas

regionales en virtud del artículo 31, numeral 16, esta misma función respecto de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y los parques naturales de carácter regional.

De igual manera, las sustracciones sólo pueden ser por razones de interés social y de utilidad pública en consonancia con el criterio constitucional de la sostenibilidad (artículo 80) y la obligación estatal de proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica (artículo 70 inciso final).

En consecuencia este proyecto de ley para ajustarse a las directrices constitucionales en la materia debe contemplar que:

- La sustracción debe estar fundamentada en sólidos criterios técnicos que demuestren que la misma, no afectará la conservación del ecosistema natural de que se trate.

- La entidad que administra el sistema nacional de áreas protegidas deberá imponer un plan de manejo ambiental, que asegure el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales establecerá las obligaciones, limitaciones y demás exigencias que habrán de cumplir quienes habiten en la zona sustraída.

- Por razones de utilidad social y la exigencia de la función ecológica de la propiedad (artículo 58), se establecerán limitaciones al ejercicio del derecho de dominio con el fin de evitar que se genere una dinámica poblacional o una expansión agropecuaria y demás presiones antrópicas que afecten el ecosistema natural y su zona de amortiguación.

Los motivos sobresalientes que nos llevan a presentar este proyecto de ley es el hecho que en distintas regiones del país existen territorios ubicados dentro de estas zonas especiales ocupados por familias de escasos recursos que por lo mismo y por no tener títulos sobre los terrenos que durante tantos años han trabajado, no puede acceder a créditos financieros que les permita realizar ciertas actividades agropecuarias, forestales y/o ambientales en beneficio de su desarrollo, el de su comunidad y su autoconservación.

Por otra parte, el mismo Gobierno ha visto truncados algunos de sus proyectos en territorios ubicados dentro de estas zonas especiales, los cuales no ha podido ejecutar en razón a la limitante que establece la Ley 191 de 1995 en su artículo 9°, en detrimento de las necesidades más apremiantes de las comunidades.

Es importante resaltar que bajo ningún punto de vista se pretende ir en contravía de la preservación del medio ambiente y en especial, de las áreas de reservas forestales, si se tiene en cuenta que el levantamiento de la reserva solo la puede realizar el Ministerio del Medio Ambiente, previa resolución debidamente sustentada en razones de interés social y con el objeto de promover el desarrollo sostenible regional.

Con este proyecto se quiere que la comunidad asentada en estos territorios alcance el mayor grado de desarrollo posible dentro del marco de la sostenibilidad como principio rector del Estado colombiano en materia del medio ambiente, sin que implique su autodestrucción.

De los honorables Senadores y Representantes,

Benjamín Higuít Rivera, honorable Representante Departamento de Antioquia; *Walter Lenis Porras*, honorable Representante Departamento de Guainía; *Jaime Puentes Cuéllar*, honorable Representante Departamento del Amazonas.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 25 de julio de 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 34 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Benjamín Higuít*, *Walter Lenis*, *Jaime Puentes*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 35 DE 2001 CAMARA

Aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en desarrollo del comercio electrónico.

El mercado interior supone un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías y servicios y la libertad de establecimiento están garantizadas. El desarrollo de los servicios de la sociedad de la información en el espacio sin fronteras interiores es un medio esencial para eliminar las barreras que dividen a los pueblos de todo el mundo. El desarrollo del comercio electrónico en la sociedad de la información ofrece importantes oportunidades para el empleo en el país, especialmente para las pequeñas y medianas empresas, que facilitará el crecimiento de las empresas, así como las inversiones en innovación, y también puede incrementar la competitividad de la industria, siempre y cuando la Internet sea accesible para todos.

La presente ley tiene, por consiguiente, la finalidad de garantizar un elevado nivel de integración jurídica internacional con objeto de establecer un auténtico espacio sin fronteras en el ámbito de los servicios de la sociedad de la información.

El desarrollo de los servicios de la sociedad de la información en Colombia se ve entorpecido por cierto número de obstáculos jurídicos que se oponen al buen funcionamiento del mercado interior y que hace menos atractivo el ejercicio de la libertad de establecimiento y de la libre circulación de servicios. Dichos obstáculos tienen su origen en la disparidad de legislaciones, así como en la inseguridad jurídica del régimen nacional aplicable a estos servicios; a falta de coordinación y ajuste de las legislaciones en los ámbitos en cuestión, y existe una inseguridad jurídica sobre el alcance del control que el Estado colombiano puede realizar sobre los servicios procedentes de un tercer Estado. Es fundamental para garantizar la seguridad jurídica y la confianza de los consumidores que la presente ley establezca un marco claro y de carácter general para determinados aspectos jurídicos del comercio electrónico en el mercado interior.

Las leyes, políticas y prácticas relativas al consumidor limitan las conductas comerciales fraudulentas, engañosas y desleales. La protección que se otorga por esta ley, es indispensable para crear confianza en el consumidor y establecer una relación más equilibrada entre las empresas y los consumidores en las transacciones comerciales.

La libre circulación de los servicios de la sociedad de la información puede constituir, en muchos casos, un reflejo específico en el Derecho interno de un principio más general, esto es, de la libertad de expresión consagrada en la Constitución Nacional en su artículo 20 en el cual se “garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación”; por esta razón, las leyes que tratan de la prestación de servicios de la sociedad de la información deben garantizar que se pueda desempeñar esta actividad libremente en virtud de dicho artículo. La presente ley no está destinada a influir en las normas y principios constitucionales fundamentales relativos a la libertad de expresión.

De conformidad con el principio de proporcionalidad, las medidas previstas en esta ley limitan el mínimo necesario para conseguir el objetivo del correcto funcionamiento del mercado interior, por lo tanto, se debe garantizar un alto nivel de protección de los objetivos de interés general y, en especial, la protección de los menores y la dignidad humana, la protección del consumidor y de la salud pública.

Es necesario excluir del ámbito de aplicación, algunas actividades habida cuenta de que, en el momento presente, la libre circulación

de servicios no puede quedar garantizada con arreglo al Tratado Internacional vigente o al actual Derecho Internacional, tanto público como privado. Esta exclusión no va en perjuicio de los posibles instrumentos que puedan resultar necesarios para el buen funcionamiento del mercado interior; las cuestiones fiscales y, concretamente, el Impuesto sobre el Valor Agregado, IVA -que grava gran número de los servicios objeto de la presente ley- deben excluirse del ámbito de aplicación de esta ley.

La presente ley no tiene la finalidad de establecer normas sobre obligaciones fiscales; tampoco prejuzga la elaboración de instrumentos comunitarios relativos a aspectos fiscales del comercio electrónico. Es así como ella busca lograr un justo equilibrio entre los diferentes intereses y establece principios sobre los que pueden basarse acuerdos y normas industriales.

La aplicación y ejecución de esta ley, debe respetar plenamente los principios relativos a la protección de datos personales, en particular en lo que se refiere a las comunicaciones comerciales no solicitadas y a la responsabilidad de los intermediarios, por lo tanto, no puede evitar el uso anónimo de redes abiertas como la Internet. El Estado colombiano debe prohibir cualquier forma de interceptar o vigilar esas comunicaciones por parte de cualquier persona que no sea su remitente o su destinatario salvo que esté legalmente autorizada.

La exclusión de las actividades relacionadas con los juegos de azar del ámbito de aplicación de la presente ley, se refiere sólo a juegos de azar, loterías y apuestas, que impliquen una participación con valor monetario; esta no se refiere a los concursos o juegos promocionales en que el objetivo sea fomentar la venta de bienes o servicios y en los que los pagos, si los hay, sólo sirven para adquirir los bienes o servicios publicitados.

La definición de servicios de la sociedad de la información se refiere a cualquier servicio prestado normalmente a título oneroso, a distancia, mediante un equipo electrónico para el tratamiento (incluida la compresión digital) y el almacenamiento de datos, y a petición individual de un receptor de un servicio. Los servicios de la sociedad de la información cubren una amplia variedad de actividades económicas que se desarrollan en línea; dichas actividades en particular consisten en la venta de mercancías en línea, las actividades como la entrega de mercancías en sí misma o la prestación de servicios fuera de la línea no están cubiertas.

Los servicios de la sociedad de la información no se limitan únicamente a servicios que dan lugar a la contratación en línea, sino también, en la medida en que representan una actividad económica, son extensivos a servicios no remunerados por sus destinatarios, como aquellos que consisten en ofrecer información en línea o comunicaciones comerciales, o los que ofrecen instrumentos de búsqueda, acceso y recopilación de datos.

Los servicios de la sociedad de la información cubren también servicios consistentes en transmitir información a través de una red de comunicación, o albergar información facilitada por el destinatario del servicio, los servicios que se transmiten entre dos puntos, como el video a la carta o el envío de comunicaciones comerciales por correo electrónico son servicios de la sociedad de la información.

El uso del correo electrónico o, por ejemplo, de sistemas equivalentes de comunicación entre individuos, por parte de las personas físicas que actúan fuera de su profesión, negocio o actividad profesional, incluso cuando los usan para celebrar contratos entre sí, no constituyen un servicio de la sociedad de la información. La relación contractual entre un empleado y su empresario no es un servicio de la sociedad de la información; las actividades que por su propia naturaleza no pueden realizarse a distancia ni por medios electrónicos, tales como el control legal de la contabilidad de las

empresas o el asesoramiento médico que requiere el reconocimiento físico de un paciente, no constituyen servicios de la sociedad de la información.

Se debe determinar el lugar de establecimiento del prestador de servicios, este concepto implica la realización efectiva de una actividad económica a través de un establecimiento fijo durante un período indefinido. Este requisito se cumple también cuando se constituye una sociedad durante un período determinado; cuando se trata de una sociedad que proporciona servicios mediante un sitio Internet, dicho lugar de establecimiento no se encuentra allí donde está la tecnología que mantiene el sitio ni allí donde se puede acceder al sitio, sino el lugar donde se desarrolla la actividad económica. En el supuesto de que existan varios establecimientos de un mismo prestador de servicios es importante determinar desde qué lugar del establecimiento se presta un servicio concreto; en caso de especial dificultad para determinar a partir de cual de los distintos lugares del establecimiento se presta un servicio dado, será el lugar en que el prestador tenga su centro de actividades en relación con ese servicio en particular.

La definición del “destinatario de un servicio” abarca todos los tipos de utilización de los servicios de la sociedad de la información, tanto por personas que suministran información en redes abiertas tales como Internet, como las que buscan información en Internet por razones profesionales o privadas.

El ámbito coordinado se refiere sólo a los requisitos relacionados con las actividades en línea, como la información en línea, la publicidad en línea, las compras en línea o la contratación en línea, y no se refiere a los requisitos legales relativos a las mercancías, tales como las normas de seguridad, las obligaciones de etiquetado o la responsabilidad de las mercancías, ni a los requisitos relativos a la entrega o transporte de mercancías, incluida la distribución de medicamentos. El ámbito coordinado no afecta al ejercicio del derecho preferente de las autoridades públicas en relación con determinados bienes, tales como las obras de arte.

El control de los servicios de la sociedad de la información debe hacerse en el origen de la actividad para garantizar que se protegen de forma eficaz los intereses generales y que, para ello, es necesario garantizar que la autoridad competente garantice dicha protección no sólo en el caso de los ciudadanos, sino en el de todos los ciudadanos de la Comunidad Internacional. Es indispensable precisar con claridad esta responsabilidad del Estado que da origen a los servicios para mejorar la confianza mutua entre los distintos estados; además, y con el fin de garantizar de forma eficaz la libre circulación de servicios y la seguridad jurídica para los prestadores de servicios y sus destinatarios, en principio estos servicios deben estar sujetos al régimen jurídico del Estado en que está establecido el prestador de servicios.

No es objetivo fijar normas adicionales de Derecho Internacional Privado relativas a conflictos entre legislaciones y no afecta a la jurisdicción de los tribunales de justicia. Las disposiciones de la legislación aplicable determinada por las normas del Derecho Internacional no podrán restringir la libre prestación de servicios de la sociedad de la información tal como se enuncia en esta ley.

En el contexto de la ley, pese a la regla del control en el origen de los servicios de la sociedad de la información, resulta legítimo que, en las condiciones establecidas en ella, el Estado colombiano puede tomar medidas dirigidas a restringir la libre circulación de los servicios de la sociedad de la información.

La justicia ordinaria es la autoridad competente para conocer sobre las controversias de Derecho Privado que pueden adoptar medidas que establecen excepciones a la libertad de prestar servicios en el marco de la sociedad de la información de conformidad con las condiciones establecidas en ella.

La presente ley, contribuye a la creación de un marco jurídico para la provisión en línea de servicios financieros. Esta ley no impide futuras iniciativas en el campo de los servicios financieros, en particular en relación con la armonización de normas de conducta en este terreno. La posibilidad, establecida, de que el Estado colombiano restrinja, en determinadas circunstancias, la libre provisión de servicios de la sociedad de la información a fin de proteger a los consumidores comprende también medidas en el ámbito de los servicios financieros, en particular medidas destinadas a proteger a los inversores.

Las comunicaciones comerciales son esenciales para financiar los servicios de la sociedad de la información y el desarrollo de una amplia variedad de servicios nuevos y gratuitos. En interés de los consumidores y en beneficio de la lealtad de las transacciones, las comunicaciones comerciales -incluidas las rebajas, ofertas y concursos o juegos promocionales- deben respetar algunas obligaciones en cuanto a su transparencia.

El envío por correo electrónico de comunicaciones comerciales no solicitadas puede no resultar deseable para los consumidores y los prestadores de servicios de la sociedad de la información y trastornar el buen funcionamiento de las redes interactivas. Las comunicaciones comerciales por correo electrónico no solicitadas no deberán redundar en gastos suplementarios para el destinatario. Aún más el envío de comunicación comercial no solicitada por parte de prestadores de servicios establecidos dentro del territorio por correo electrónico sin consentimiento previo del receptor, deben garantizar que los prestadores de servicios consultan periódicamente las listas de exclusión voluntaria en las que se podrán inscribir las personas físicas que no deseen recibir dichas comunicaciones comerciales, y las respeten.

Para suprimir los obstáculos que impiden el desarrollo de los servicios transfronterizos que las personas que ejercen las profesiones reguladas puedan ofrecer en la Internet, es necesario que se respeten las normas profesionales, previstas para proteger especialmente a los consumidores o la salud pública, y que dicho respeto quede garantizado en el ámbito internacional. Los códigos de conducta a nivel internacional constituyen un instrumento privilegiado para determinar las normas deontológicas aplicables a la comunicación comercial; conviene impulsar en primer lugar su elaboración o, si procede, su adaptación, sin perjuicio de la autonomía de los colegios y asociaciones profesionales.

Es necesario ajustar la legislación en cuanto a los requisitos -y, especialmente, los requisitos formales- que puedan entorpecer la celebración de contratos por vía electrónica. Se debe examinar de forma sistemática qué se necesita para proceder a dicho ajuste y este examen debe versar sobre todas las fases y actos necesarios para realizar el proceso contractual, incluyendo el registro del contrato. El resultado de dicho ajuste debería hacer posibles la celebración de contratos por vía electrónica. El efecto jurídico de la firma electrónica es objeto de la Ley 527 de 1999, por la que se establece un marco común para la firma electrónica. El acuse de recibo expedido por un prestador de servicios puede consistir en suministrar en línea un servicio pagado.

Con esta ley no se afecta la posibilidad que tiene el ordenamiento jurídico interno de mantener o establecer un régimen jurídico específico o general en materia de contratos que pueden cumplirse por vía electrónica, en particular los requisitos en relación con la seguridad de las firmas electrónicas. Tal como lo establece la Ley 527 de 1999, en la cual se acoge el principio del efectivo conocimiento, vale decir, cuando llega, a la dirección electrónica del proponente. Nuestra ley de comercio electrónico en este punto estableció la distinción entre destinatario con designación de sistema

de información y sin ella, pero acoge el principio de la recepción combinado con la presunción de conocimiento salvo estipulación en contrario, tal y como aparece en el artículo 24 y 25 de la Ley 527.

También si es necesario se pueden mantener restricciones para el uso de los contratos electrónicos en lo que se refiere a los contratos que requieran, por ley, la intervención de la justicia ordinaria o administrativa, las autoridades públicas o las profesiones que ejerzan una función pública. Esta posibilidad se aplica también a los contratos que requieren la intervención de los tribunales, autoridades públicas o profesiones que ejerzan una función pública para surtir efectos frente a terceros, así como también a los contratos que requieran, por ley, la certificación o la fe pública notarial.

La obligación de suprimir los obstáculos por la celebración de los contratos electrónicos se refiere sólo a los obstáculos derivados del régimen jurídico y no a los obstáculos prácticos derivados de la imposibilidad de utilizar la vía electrónica en determinados casos. Esta obligación debe realizarse con arreglo al régimen jurídico relativo a los contratos consagrado en el Derecho Internacional Privado.

Las excepciones a las disposiciones relativas a los contratos celebrados exclusivamente por correo electrónico o mediante comunicaciones individuales equivalentes previstas en esta ley, en relación con la información exigida y la realización de un pedido, no deben tener como resultado permitir la elusión de dichas disposiciones por parte de los prestadores de servicios de la sociedad de la información. La divergencia de las normativas y jurisprudencias nacionales actuales o futuras en el ámbito de la responsabilidad de los prestadores de servicios que actúan como intermediarios entorpece el correcto funcionamiento del mercado al obstaculizar, en especial, el desarrollo de servicios transfronterizos y producir distorsiones de la competencia. En algunos casos, los prestadores de servicios tienen el deber de actuar para evitar o poner fin a actividades ilegales.

Lo dispuesto en esta ley, deberá constituir una base adecuada para elaborar mecanismos rápidos y fiables que permitan retirar información ilícita y hacer que sea imposible acceder a ella; convendría que estos mecanismos se elaborasen tomando como base acuerdos voluntarios negociados entre todas las partes implicadas y fomentado por el mismo Estado. Todas las partes que participan en el suministro de servicios de la sociedad de la información tienen interés en que este tipo de mecanismos se apruebe y se aplique. Lo dispuesto en la presente ley sobre responsabilidad no supone un obstáculo para que las distintas partes interesadas desarrollen y apliquen de forma efectiva sistemas técnicos de protección e identificación y de supervisión.

Las exenciones de responsabilidad sólo se aplican a aquellos casos en que la actividad del prestador de servicios de la sociedad de la información se limita al proceso técnico de explotar y facilitar el acceso a una red de comunicación mediante la cual la información facilitada por terceros es transmitida o almacenada temporalmente, con el fin de hacer que la transmisión sea más eficiente. Esa actividad es de naturaleza meramente técnica, automática y pasiva, lo que implica que el prestador de servicios de la sociedad de la información no tiene conocimiento ni control de la información transmitida o almacenada.

Un prestador de servicios puede beneficiarse de las exenciones por mera transmisión (*mere conduit*) y por la forma de almacenamiento automático, provisional y temporal, denominada "memoria tampón" (*caching*) cuando no tenga participación alguna en el contenido de los datos transmitidos; esto requiere, entre otras cosas, que no modifique los datos que transmite. Este requisito no abarca las manipulaciones de carácter técnico que tienen lugar en el

transcurso de la transmisión, puesto que no alteran la integridad de los datos contenidos en la misma. Un prestador de servicios que colabore deliberadamente con uno de los destinatarios de su servicio a fin de cometer actos ilegales rebasa las actividades de mero transporte (mere conduit) o la forma de almacenamiento automático, provisional y temporal, denominada “memoria tampón” (caching) y no puede beneficiarse, por consiguiente, de las exenciones de responsabilidad establecidas para dichas actividades.

Las limitaciones de la responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios no afectan la posibilidad de entablar acciones de cesación de distintos tipos. Dichas acciones de cesación pueden consistir, en particular, en órdenes de los tribunales o de las autoridades administrativas por los que se exija poner fin a cualquier infracción o impedir que se cometa, incluso retirando la información ilícita o haciendo imposible el acceso a ella.

Para beneficiarse de una limitación de responsabilidad, el prestador de un servicio de la sociedad de la información consistente en el almacenamiento de datos habrá de actuar con prontitud para retirar los datos de que se trate o impedir el acceso a ellos en cuanto tenga conocimiento efectivo de actividades ilícitas. La retirada de datos o la actuación encaminada a impedir el acceso a los mismos habrá de llevarse a cabo respetando el principio de libertad de expresión y los procedimientos establecidos a tal fin en el ámbito nacional. La presente ley no afecta a la posibilidad de establecer requisitos específicos que deberán cumplirse con prontitud antes de que retiren los datos de que se trate o se impida el acceso a los mismos.

La presente ley no afecta la posibilidad de que el Estado exija a los prestadores de servicios, que proporcionan alojamiento de datos suministrados por destinatarios de su servicio, que apliquen un deber de diligencia, que cabe esperar razonablemente de ellos y que esté especificado en el derecho interno, a fin de detectar y prevenir determinados tipos de actividades ilegales.

El ejercicio efectivo de las libertades del mercado interior hace necesario que se garantice a las víctimas un acceso eficaz a los medios de resolución de litigios. Los daños y perjuicios que se pueden producir en el marco de los servicios de la sociedad de la información se caracterizan por su rapidez y por su extensión geográfica. Debido a esta característica y a la necesidad de velar porque las autoridades nacionales eviten que se ponga en duda la confianza mutua que se deben conceder, se requiere que se establezcan las condiciones para que se puedan emprender los recursos judiciales pertinentes. Se podrá aplicar a los servicios de la sociedad de la información, mecanismos relativos a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses colectivos de los consumidores; estos mecanismos contribuirán a la libre circulación de los servicios de la sociedad de la información al garantizar un alto nivel de protección de los consumidores.

Esta ley no pretende afectar la legislación aplicable a las obligaciones contractuales relativas a los contratos celebrados por los consumidores; por lo tanto, no se podrá tener como efecto el privar al consumidor de la protección que le confieren las normas obligatorias relativas a las obligaciones contractuales que impone el ordenamiento jurídico interno.

Por lo que se refiere a la excepción prevista, se deberá interpretar que las obligaciones contractuales en los contratos celebrados por los consumidores incluyen la información sobre elementos esenciales del contenido del contrato, incluidos los derechos del consumidor, que tengan una influencia determinante sobre la decisión de celebrarlo.

Pese a la naturaleza global de las comunicaciones electrónicas, es necesario coordinar las medidas reguladoras nacionales a escala de

la Comunidad Andina, con el fin de evitar la fragmentación del mercado interior y establecer el adecuado marco regulador andino. Dicha coordinación deberá contribuir también al establecimiento de una posición común firme en las negociaciones en los foros internacionales.

Para lograr un desarrollo sin trabas del comercio electrónico, es esencial que dicho marco jurídico sea sencillo, claro y seguro y compatible con las normas vigentes a escala internacional, de modo que no se vea afectada la competitividad de la industria andina y no se obstaculice la realización de acciones innovadoras en dicho ámbito.

La inherente naturaleza internacional de las redes digitales y de las tecnologías de la información que integran el mercado electrónico, requieren una atención global en las políticas de protección al consumidor que posibilite, para el comercio electrónico un marco legal y autorregulatorio transparente y predecible. El carácter global de las redes es un reto para la capacidad de cada país o jurisdicción, en el tratamiento adecuado de las cuestiones relacionadas con la protección al consumidor en el comercio electrónico. La política nacional no debe obstaculizar el crecimiento del comercio electrónico y, desde este punto de vista, la protección al consumidor debe tratarse de la manera más eficaz por medio de la consulta y la cooperación internacional.

La adopción de la presente ley no impide al Estado Colombiano tener en cuenta las diferentes repercusiones sociales y socioculturales inherentes a la aparición de la sociedad de la información y, en particular, no impide que se adopten medidas políticas de conformidad con la legislación Internacional con el propósito de alcanzar objetivos sociales, culturales y democráticos en atención a su diversidad lingüística, sus peculiaridades nacionales y regionales y su legado cultural, así como buscar proporcionar y garantizar el acceso público a un abanico lo más amplio posible de servicios de la sociedad de la información.

El desarrollo de la sociedad de la información debe garantizar en todos los casos que los ciudadanos nacionales puedan acceder al patrimonio cultural internacional en un entorno digital.

Considerando que las normas relativas a la legislación y jurisdicción vigentes en el ámbito de la protección del consumidor pueden afectar a un gran número de asuntos relacionados con el comercio electrónico; del mismo modo, las normas relativas a la legislación y jurisdicción vigentes en otros ámbitos que pueden tener implicaciones en la protección al consumidor.

Es importante considerar que la confianza del consumidor en el comercio electrónico aumenta con el desarrollo continuado de mecanismos transparentes y eficaces de protección al consumidor que limitan las conductas comerciales fraudulentas, engañosas o desleales, y teniendo en cuenta que el comercio electrónico debe estar abierto a todos los consumidores y que, por ello, todos han de tener acceso al mismo, por lo tanto, el gobierno nacional, las empresas y los consumidores como sus representantes deben dedicar una especial atención al desarrollo de sistemas internacionales eficaces de defensa de los derechos del consumidor en el ámbito del comercio electrónico.

Francisco Canossa Guerrero,

Representante a la Cámara por Bogotá.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. *Objetivo y ámbito de aplicación.*

1. El objetivo de la presente ley es contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior garantizando la libre circulación de los servicios de la sociedad de la información.

2. En la medida en que resulte necesario para alcanzar el objetivo enunciado en el numeral primero, se aproximarán entre sí determinadas disposiciones nacionales aplicables a los servicios de la sociedad de la información relativas al mercado interior, el establecimiento de los prestadores de servicios, las comunicaciones comerciales, los contratos por vía electrónica, la responsabilidad de los intermediarios, los códigos de conducta, los acuerdos extrajudiciales para la solución de litigios, los recursos judiciales y la cooperación entre Estados.

3. La presente ley no establece normas adicionales de Derecho internacional privado ni afecta a la jurisdicción de los tribunales de justicia.

4. Esta ley no se aplicará:

- a) En materia de fiscalidad;
- b) A cuestiones relacionadas con acuerdos o prácticas que se rijan por la legislación sobre carteles;
- c) A las siguientes actividades de los servicios de la sociedad de la información;

- Las actividades de los notarios o profesiones equivalentes, en la medida en que impliquen una conexión directa y específica con el ejercicio de la autoridad pública.

- La representación de un cliente y la defensa de sus intereses ante los tribunales.

- Las actividades de juegos de azar que impliquen apuestas de valor monetario incluidas loterías y apuestas.

Artículo 2°. *Definiciones.* A efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) “Servicios de la sociedad de la información”: Se refiere a cualquier servicio prestado normalmente a título oneroso, a distancia, mediante un equipo electrónico para el tratamiento (incluida la compresión digital) y el almacenamiento de datos, y a petición de un receptor de un servicio;

b) “Prestador de servicios establecido”: Cualquier persona física o jurídica que suministre un servicio de la sociedad de la información;

c) “Prestador de servicios establecido”: Prestador que ejerce de manera efectiva una actividad económica a través de una instalación estable y por un periodo de tiempo indeterminado. La presencia y utilización de los medios técnicos y de las tecnologías utilizadas para prestar el servicio no constituyen en sí mismos el establecimiento del prestador de servicios;

d) “Destinatario del servicio”: Cualquier persona física o jurídica que utilice un servicio de la sociedad de la información por motivos profesionales o de otro tipo y, especialmente, para buscar información o para hacerla accesible;

e) “Consumidor”: Cualquier persona física que actúa con un propósito ajeno a su actividad económica, negocio o profesión;

f) “Comunicación comercial”: todas las formas de comunicación destinadas a proporcionar directa o indirectamente bienes, servicios o la imagen de una empresa, organización o persona con una actividad comercial, industrial, artesanal o de profesiones reguladas. No se consideran comunicaciones comerciales en sí mismas las siguientes:

- Los datos que permiten acceder directamente a la actividad de dicha empresa, organización o persona y, concretamente el nombre de dominio o la dirección de correo electrónico,

- Las comunicaciones relativas a los bienes, servicios o a la imagen de dicha empresa, organización o persona, elaboradas de forma independiente de ella, en particular cuando estos se realizan sin contrapartida económica;

g) “Ambito coordinado”: Se refiere sólo a los requisitos relacionados con las actividades en línea, como la información en línea, la publicidad en línea, las compras en línea o la contratación en línea, y no se refiere a los requisitos legales relativos a las mercancías, tales como las normas de seguridad, las obligaciones de etiquetado o la responsabilidad de las mercancías, ni a los requisitos relativos a la entrega o transporte de mercancías, incluida la distribución de medicamentos. Este literal se refiere a los requisitos que debe cumplir el prestador de servicios en relación con:

- El inicio de la actividad de un servicio de la sociedad de la información, como los requisitos relativos a cualificaciones, autorizaciones o notificaciones.

- El ejercicio de la actividad de un servicio de la sociedad de la información, como los requisitos relativos al comportamiento del prestador de servicios, los requisitos en relación con la calidad o el contenido del servicio, incluidos los aplicables a publicidad y contratos, o los requisitos relativos a la responsabilidad del prestador de servicios.

El ámbito coordinado no se refiere a los requisitos siguientes:

- Requisitos aplicables a las mercancías en sí,
- Requisitos aplicables a la entrega de las mercancías,
- Requisitos aplicables a los servicios no prestados por medios electrónicos.

Artículo 3°. *Mercado interior.*

1. Velar por que los servicios de la sociedad de la información facilitados por un prestador de servicios establecido dentro del territorio nacional respeten las disposiciones nacionales aplicables o que formen parte del ámbito coordinado.

2. No se podrá restringir la libertad de prestación de servicios de la sociedad de la información de otro Estado de la Comunidad Andina por razones inherentes al ámbito coordinado.

3. No se aplicarán los numerales 1 y 2 a los ámbitos siguientes:

- Derechos de autor, derechos afines, así como a los derechos de propiedad industrial.

- Emisión de moneda electrónica por parte de instituciones.

- Libertad de las partes de elegir la legislación aplicable a su contrato.

- Obligaciones contractuales relativas a contratos celebrados por los consumidores.

- Validez formal de los contratos por los que se crean o transfieren derechos en materia de propiedad inmobiliaria, en caso de que dichos contratos estén sujetos a requisitos formales obligatorios en virtud de la legislación interna.

- Licitud de las comunicaciones comerciales no solicitadas por correo electrónico.

CAPITULO II

Principios

Sección 1

Régimen de establecimiento y de información

Artículo 4°. *Principio de no autorización previa.* Disponer que el acceso a la actividad de prestador de servicios de la sociedad de la información no pueda someterse a autorización previa ni a ningún otro requisito con efectos equivalentes.

Artículo 5°. *Protección transparente y efectiva.* Los consumidores que participan en el comercio electrónico deben gozar de una protección transparente y eficaz, que no debe ser inferior al nivel de protección conseguido en otras formas de comercio.

Artículo 6°. *Lealtad en las prácticas comerciales, publicitarias y de promoción de ventas.* Las empresas involucradas en el comercio

electrónico deben prestar una atención adecuada a los intereses de los consumidores y actuar de acuerdo a la buena fe y lealtad en las prácticas comerciales, publicitarias y de promoción de ventas.

Artículo 7°. *Información sobre la empresa.* Las empresas involucradas en el comercio electrónico con los consumidores, deben proporcionar una información precisa, clara y de fácil acceso sobre ellas mismas que permita como mínimo:

- La identificación de la empresa, incluyendo su nombre legal o el nombre bajo el que realiza la actividad comercial, la dirección geográfica principal de la empresa, la dirección del correo electrónico u otros medios electrónicos de contacto, o el número de teléfono; y, cuando sea posible, los datos de su inscripción en el registro mercantil, incluso domicilio de éste, y de cualquier otro registro oficial pertinente;

- Una comunicación rápida, fácil y eficaz con la empresa.
- Unos mecanismos de resolución de litigios apropiados y efectivos.
- La atención para procedimientos legales; y
- La localización de la empresa y sus directivos, a efectos de posibilitar la actuación de las autoridades competentes.

Artículo 8°. *Información relativa a los productos o servicios.* Las empresas involucradas en el comercio electrónico con los consumidores deben proporcionar información precisa y de fácil acceso sobre los productos o servicios ofrecidos, que ha de permitir que los consumidores tomen una decisión informada para contratar, de modo que los consumidores puedan conservar un registro adecuado de dicha información.

Sección 2

Comunicaciones comerciales

Artículo 9°. *Información exigida.* Además de otros requisitos en materia de información establecidos en el Derecho Internacional, el Estado colombiano garantizará que las comunicaciones comerciales que forman parte o constituyen un servicio de la sociedad de la información cumplan al menos las condiciones siguientes:

- a) Las comunicaciones comerciales serán claramente identificables como tales;
- b) Será claramente identificable la persona física o jurídica en nombre de la cual se hagan dichas comunicaciones comerciales;
- c) Las ofertas promocionales, como los descuentos, premios y regalos, cuando estén permitidos, deberán ser claramente identificables como tales, y serán fácilmente accesibles y presentadas de manera clara e inequívoca las condiciones que deban cumplirse para acceder a ellos;
- d) Los concursos o juegos promocionales, cuando estén permitidos dentro del Estado Colombiano, será claramente identificables como tales las condiciones de participación; serán fácilmente accesibles y se presentarán de manera clara e inequívoca.

Artículo 10. *Información relativa a la transacción.* Las empresas involucradas en el comercio electrónico con consumidores deben proporcionar información suficiente respecto a los plazos condiciones y costos relacionados con las transacciones comerciales con el fin de permitir que los consumidores adopten una decisión informada para contratar.

Artículo 11. *Procedimiento de confirmación.* Con el fin de evitar ambigüedades en el momento de la compra, el consumidor, antes de que ésta se formalice, debe poder identificar con precisión los productos o servicios que desea adquirir; identificar y corregir algunos errores o modificar el pedido; expresar un consentimiento formado y deliberado de la compra que va a efectuar; y conservar un registro completo y preciso de la negociación.

Artículo 12. *Pago.* Se debe proporcionar a los consumidores mecanismos de pago seguros, fáciles de utilizar, así como una información sobre el nivel de seguridad que ofrecen tales mecanismos.

Artículo 13. *Privacidad.* Con el fin de proporcionar a los consumidores una protección adecuada y eficaz, el comercio electrónico entre consumidores y empresarios debe realizarse conforme a los principios anteriormente expuestos.

Artículo 14. *Comunicación comercial no solicitada.*

1. Además de otros requisitos establecidos en el Derecho Internacional, los Estados con los que un nacional colombiano tenga comunicación comercial no solicitada por correo electrónico garantizarán que dicha comunicación comercial facilitada por un prestador de servicios establecido en su territorio sea identificable de manera clara e inequívoca como tal en el mismo momento de su recepción.

2. El Estado Colombiano deberá adoptar medidas para garantizar que los prestadores de servicios que realicen comunicaciones comerciales no solicitadas por correo electrónico consulten regularmente las listas de exclusión voluntaria (“opt-out”) en las que se podrán inscribir las personas físicas que no deseen recibir dichas comunicaciones comerciales, y las respeten.

Sección 3

Contratos por vía electrónica

Artículo 15. *Tratamiento de los contratos por vía electrónica.*

1. Es necesario que el Estado colombiano permita la celebración de contratos por vía electrónica, garantizando en particular que el régimen jurídico aplicable al proceso contractual no entorpezca la utilización real de los contratos por vía electrónica, ni conduzca a privar de efecto y de validez jurídica a este tipo de contratos en razón de su celebración por vía electrónica.

2. Se podrán establecer las siguientes excepciones a contratos incluidos en una de las categorías siguientes:

- a) Los contratos de creación o transferencia de derechos en materia inmobiliaria, con la excepción de los derechos de arrendamiento;
- b) Los contratos que requieran por ley la intervención de los tribunales, las autoridades públicas o profesionales que ejerzan una función pública;
- c) Los contratos de crédito y caución y las garantías presentadas por personas que actúan por motivos ajenos a su actividad económica, negocio o profesión;
- d) Los contratos en materia de Derecho de Familia o de sucesiones.

Artículo 16. *Información exigida.*

1. Además de otros requisitos en materia de información contemplados en el Derecho Internacional, se garantizará, excepto cuando las partes que no son consumidores así los acuerden, que el prestador de servicios facilite al menos la siguiente información de manera clara, comprensible e inequívoca y antes de que el destinatario del servicio efectúe un pedido:

- a) Los diferentes pasos técnicos que deben darse para celebrar el contrato;
- b) Si el prestador de servicios va a registrar o no el contrato celebrado, y si éste va a ser accesible;
- c) Los medios técnicos para identificar y corregir los errores de introducción de datos antes de efectuar el pedido;
- d) Las lenguas ofrecidas para la celebración del contrato, que para efectos de esta ley serán el español, inglés, francés, portugués, en los casos que se celebre en lengua distinta a esta, será necesario realizar la respectiva traducción a cualquiera de dichos idiomas.

2. Se garantizará, excepto cuando las partes que no son consumidores así lo acuerden, el prestador de servicios indique los códigos de conducta correspondientes a los que se acoja y facilite información sobre la manera de consultar electrónicamente dichos códigos.

3. Las condiciones generales de los contratos facilitadas al destinatario deben estar disponibles de tal manera que éste pueda almacenarlas y reproducirlas.

4. Los numerales 1 y 2, no son aplicables a los contratos celebrados exclusivamente mediante intercambio de correo electrónico u otra comunicación individual equivalente.

Artículo 17. Realización de un pedido.

1. El Estado garantizará que, excepto cuando las partes que no son consumidores así lo acuerden, en los casos en que el destinatario de un servicio efectúe su pedido por vía electrónica, se aplicarán los principios siguientes:

- El prestador de servicios debe acusar recibo del pedido del destinatario sin demora indebida y por vía electrónica,

- Se considerará que se han recibido el pedido y el acuse de recibo cuando las partes a las que se dirigen puedan tener acceso a los mismos.

2. Se garantizará, excepto cuando así lo acuerden las partes que no son consumidores, que el prestador de servicios ponga a disposición del destinatario del servicio los medios técnicos adecuados, eficaces, accesibles que le permitan identificar y corregir los errores de introducción de datos, antes de realizar el pedido.

3. El prestador de servicios debe acusar recibo del pedido del destinatario sin demora indebida y por vía electrónica, no se aplicarán a los contratos celebrados exclusivamente por intercambio de correo electrónico u otra comunicación individual equivalente.

Sección 4

Responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios

Artículo 18. Mera transmisión.

1. El Estado garantizará que, en el caso de un servicio de la sociedad de la información que consista en transmitir en una red de comunicaciones, datos facilitados por el destinatario del servicio o en facilitar acceso a una red de comunicaciones, no se pueda considerar al prestador de servicios de este tipo responsable de los datos transmitidos, con la condición de que el prestador de servicios:

- No haya originado él mismo la transmisión;
- No seleccione al destinatario de la transmisión; y
- No seleccione ni modifique los datos transmitidos.

2. Las actividades de transmisión y concesión de acceso enumeradas en el numeral 1 engloban el almacenamiento automático, provisional y transitorio de los datos transmitidos siempre que dicho almacenamiento sirva exclusivamente para ejecutar la transmisión en la red de comunicaciones y que su duración no supere el tiempo razonablemente necesario para dicha transmisión.

3. El presente artículo no afectará a la posibilidad de que un tribunal o una autoridad administrativa, de conformidad con el sistema jurídico, exija al prestador de servicios que ponga fin a una infracción o que la impida.

Artículo 19. Memoria tampón (Caching).

1. Se garantizará por parte del Estado colombiano que, cuando se preste un servicio de la sociedad de la información consistente en transmitir por una red de comunicaciones datos facilitados por el destinatario del servicio, el prestador del servicio no pueda ser

considerado responsable del almacenamiento automático, provisional y temporal de esta información, realizado con la única finalidad de hacer más eficaz la transmisión ulterior de la información a otros destinatarios del servicio, a petición de éstos, a condición de que:

- El prestador de servicios no modifique la información;
- El prestador de servicios cumpla las condiciones de acceso a la información;
- El prestador de servicios cumpla las normas relativas a la actualización de la información, especificadas de manera ampliamente reconocida y utilizada por el sector;
- El prestador de servicios no interfiera en la utilización lícita de tecnología ampliamente reconocida y utilizada por el sector, con el fin de obtener datos sobre la utilización de la información; y
- El prestador de servicios actúe con prontitud para retirar la información que haya almacenado, o hacer que el acceso a ella sea imposible, en cuanto tenga conocimiento efectivo del hecho de que la información ha sido retirada del lugar de la red en que se encontraba inicialmente, de que se ha imposibilitado el acceso a dicha información o de que un tribunal o una autoridad administrativa ha ordenado retirarla o impedir que se acceda a ella.

2. El presente artículo no afectará a la posibilidad de que un tribunal o una autoridad administrativa, de conformidad, exija al prestador de servicios poner fin a una infracción o impedirla.

Artículo 20. Alojamiento de datos.

1. Cuando se preste un servicio de la sociedad de la información consistente en almacenar datos facilitados por el destinatario del servicio, el prestador de servicios no pueda ser considerado responsable de los datos almacenados a petición del destinatario, a condición de que:

- El prestador de servicios no tenga conocimiento efectivo de que la actividad a la información es ilícita y, en lo que se refiere a una acción por daños y perjuicios, no tenga conocimiento de hechos o circunstancias por los que la actividad o la información revele su carácter ilícito, o de que,
- En cuanto tenga conocimiento de estos puntos, el prestador de servicios actúe con prontitud para retirar los datos o hacer que el acceso a ellos sea imposible.

2. El numeral primero no se aplicará cuando el destinatario del servicio actúe bajo la autoridad o control del prestador de servicios.

3. El presente artículo no afectará la posibilidad de que un tribunal o una autoridad administrativa, exijan al prestador de servicios de poner fin a una infracción o impedirla, ni a la posibilidad de que se establezcan procedimientos por los que se rija la retirada de datos o impida el acceso a ellos.

Artículo 21. Inexistencia de obligación general de supervisión.

1. No se impondrá a los prestadores de servicios una obligación general de supervisar los datos que transmitan o almacenen, ni una obligación general de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas, respecto de los servicios contemplados en los artículos 18, 19 y 20.

2. Se podrá establecer obligaciones tendentes a que los prestadores de servicios de la sociedad de la información comuniquen con prontitud a las autoridades públicas competentes los presuntos datos ilícitos o las actividades ilícitas llevadas a cabo por destinatarios de su servicio o la obligación de comunicar a las autoridades competentes, a solicitud de éstas, información que les permita identificar a los destinatarios de su servicio con los que hayan celebrado acuerdos de almacenamiento.

CAPITULO III

Aplicación

Artículo 22. Códigos de conducta.

1. Se fomentará con la presente ley:

a) La elaboración de códigos de conducta en el ámbito comunitario, a través de asociaciones u organizaciones comerciales, profesionales o de consumidores, con el fin de contribuir a que se apliquen correctamente los artículos 5° a 20 de esta ley;

b) La posibilidad de acceder a los códigos de conducta por vía electrónica en lenguas extranjeras;

c) La comunicación al Estado colombiano, por parte de las asociaciones u organizaciones profesionales y de consumidores, de la evaluación que éstas hagan de la aplicación de sus códigos de conducta y su repercusión en las prácticas, usos o costumbres relacionados con el comercio electrónico;

d) La elaboración de códigos de conducta en materia de protección de los menores y de la dignidad humana.

2. Es deber del Estado colombiano fomentar la participación de asociaciones u organizaciones que representen a los consumidores en la redacción y aplicación de los códigos de conducta que afecten a sus intereses, y que se elaborarán de conformidad con lo dispuesto en el literal a del numeral 1 del presente artículo. Cuando resulte adecuado, a fin de tener en cuenta sus necesidades específicas, deberá consultarse a las asociaciones que representen a los discapacitados y a los invidentes.

Artículo 23. Resolución de controversias. Las transacciones que crucen las fronteras entre empresas y consumidores, ya sea que se desarrollen electrónicamente o de otra forma, están sujetas al marco legal vigente sobre la legislación y jurisdicción aplicable.

Artículo 24. Resolución de conflictos.

1. Es obligatorio que, en caso de desacuerdo entre un prestador de servicios y el destinatario del servicio, la legislación no obstaculice la utilización de los mecanismos de solución extrajudicial, existentes con arreglo a la legislación nacional para la solución de litigios, incluso utilizando vías electrónicas adecuadas. Por lo cual se hace necesario la conciliación en cualquier conflicto existente dentro de los servicios de la sociedad de la información.

2. Se hace necesario que las asociaciones en defensa del consumidor adelanten la solución extrajudicial de litigios, en particular de litigios en materia de productos de consumo, a que actúen de modo tal que proporcionen garantías de procedimiento adecuadas a las partes afectadas.

3. Se incitará a los órganos responsables de la solución extrajudicial de litigios, que informen a la Superintendencia de Industria y Comercio de las decisiones relevantes que tomen en relación con los servicios de la sociedad de la información, y a que le transmitan todos los demás datos sobre prácticas, usos o costumbres relacionados con el comercio electrónico.

4. Las empresas, las asociaciones de consumidores y el Gobierno Nacional a través de la Superintendencia de Industria y Comercio, deben trabajar conjuntamente para posibilitar a los consumidores la elección de mecanismos alternativos de resolución de conflictos que proporcionen una solución efectiva, justa y adecuada, que no posea costos o cargas indebidas.

Artículo 25. Recursos judiciales. Se velará por que los recursos judiciales existentes en virtud de la legislación nacional en relación con las actividades de servicios de la sociedad de la información permitan adoptar rápidamente medidas, incluso medidas provisionales, destinadas a poner término a cualquier presunta infracción y a evitar que se produzcan nuevos perjuicios contra los intereses afectados.

Artículo 26. Sanciones. El ordenamiento jurídico determinará las sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones que se adopten en aplicación de la presente ley y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones que establezcan deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

CAPITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 27. Implantación.

1. Antes del mes de julio del año 2004 y, a continuación, cada dos años, la Superintendencia de Industria y Comercio presentará un informe a la plenaria de la Cámara de Representantes sobre la aplicación de la presente ley, que irá acompañado, en su caso, de propuestas para adaptarla a la evolución jurídica, técnica y económica en el ámbito de los servicios de la sociedad de la información, en particular por lo que respecta a la prevención del delito, protección de menores, de los consumidores y al buen funcionamiento del mercado interior.

2. Para lograr el objetivo de esta recomendación, en cooperación con las empresas, los consumidores y representantes; se debe alentar el liderazgo continuado del sector privado, incluyendo la participación de las asociaciones de consumidores, en el desarrollo de mecanismos autorreguladores efectivos que contengan normas sustantivas específicas aplicables a los mecanismos de resolución de controversias y de atención de reclamaciones.

3. Es necesario fomentar el liderazgo continuado del sector privado, en el desarrollo de la tecnología como herramienta para proteger y fortalecer a los consumidores.

4. Facilitar a los consumidores la posibilidad de acceder tanto a la educación, información y asesoramiento, así como para formular reclamaciones relacionadas con el comercio electrónico.

Artículo 28. Entrada en vigor. La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial*.

Francisco Canossa Guerrero,

Representante a la Cámara por Bogotá.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 25 de julio de 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 35 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Francisco Canossa*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 36 DE 2001 CAMARA

por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Crédito Educativo para la Educación Superior.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Del Sistema de Crédito Educativo para la Educación Superior.* Créase el Sistema de Crédito Educativo para la Educación Superior con cubrimiento para todos los estudiantes que ingresen o deseen ingresar a la Educación Superior, en todo el territorio nacional, en cualquiera de sus niveles (Universitario, tecnológico o técnico), lo mismo que a los distintos programas de pregrado y posgrado, presenciales, a distancia o virtuales.

Artículo 2°. *Objetivos.* El Sistema de Crédito Educativo para la Educación Superior tendrá los siguientes objetivos:

a) Generar el crédito educativo suficiente para garantizar el acceso equitativo y ampliar la cobertura de la educación superior;

b) Facilitar la permanencia de los estudiantes y la culminación del programas de Educación Superior, mediante la financiación tanto del valor de la matrícula, como de los materiales y sostenimiento para estudiantes de provincia que requieran trasladarse a otro centro por inexistencia de Institución de Educación Superior o programa elegido, en su lugar de su residencia;

c) Generar procesos de consolidación y fortalecimiento del Sistema, que permitan hacerlo viable financiera y socialmente.

Artículo 3°. *Financiación del Sistema.* El Sistema de crédito Educativo para la Educación Superior será financiado:

a) Con los recursos provenientes de la liberación de un (1) punto del encaje bancario. Estos recursos serán destinados por el Sistema Financiero en forma exclusiva y obligatoria a la financiación de la Educación Superior en Colombia;

b) Con los recursos correspondientes a aportes que con destino al Sistema de Crédito Educativo hagan las Instituciones de Educación Superior, sobre el valor de las matrículas de sus estudiantes. Tal aporte será el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de dichas matrículas;

c) Con los aportes o créditos del Gobierno Nacional y de Gobiernos u organismos extranjeros.

Artículo 4°. *Administración y manejo de los recursos.* El manejo de los recursos del Sistema de crédito Educativo para la Educación Superior será hecho directamente por las Entidades que conforman el Sistema Financiero Nacional. Para tal efecto se crea una Cuenta Especial adscrita directamente al Banco de la República.

Dentro de los dos (2) meses siguientes a la vigencia de esta ley, el Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 5°. *Intereses de financiación.* Las tasas de interés que se cobrarán por concepto de crédito educativo, serán las más bajas del mercado. En ningún caso se podrá cobrar una tasa superior al DTF más tres puntos.

Artículo 6°. *Pago de los créditos.* Los estudiantes beneficiados con los créditos previstos en esta ley empezarán a amortizarlos luego de transcurrido un (1) año de su finalización de estudios. Durante este período (1 año) no se generarán intereses de ninguna especie.

Los egresados podrán efectuar en cualquier época pagos parciales y amortizaciones extraordinarias al monto de sus obligaciones nacidas del crédito educativo, a efectos de reducir saldo o plazo.

Parágrafo. Los estudiantes que se retiren, antes de finalizar el plan de estudios escogido, empezarán a cancelar el crédito en forma inmediata. Adicionalmente, la Entidad Bancaria correspondiente podrá ajustar la tasa de interés prevista en esta ley, a la correspondiente a los créditos ordinarios para el momento en que se produzca la deserción estudiantil.

Artículo 7°. *Seguros.* Los créditos otorgados dentro de este Sistema estarán cubiertos por un seguro de vida o invalidez, el cual cubrirá el saldo de la obligación generada, al momento del insuceso.

Artículo 8°. *Plazos.* El sistema autoriza la financiación del crédito educativo entre tres (3) y quince (15) años, a partir del primer pago de amortización, a elección del beneficiario.

Artículo 9°. *Condonación de las deudas.* Las obligaciones nacidas en créditos educativos concedidos al amparo de esta ley serán condonables, total o parcialmente, en los siguientes casos:

a) Por excelencia académica, en los casos de programas de pregrado. Para tal efecto, el Sistema tendrá en cuenta a los estudiantes que durante toda su carrera hayan mantenido promedios superiores al noventa por ciento (90%) de la máxima calificación posible;

b) Por aportes importantes a la investigación y al desarrollo científico del país;

c) Por proyectos productivos que generen más de quince (15) empleos permanentes, emprendidos por el beneficiario del crédito dentro del año siguiente a la culminación del plan de estudios;

d) Por excelencia deportiva, que conduzca a la consecución de premios importantes a nivel nacional o internacional. Para tal efecto, se tendrá como premio que conlleve a la condonación, los tres primeros lugares en competencias internacionales y los dos primeros lugares en competencias nacionales de importancia, reconocidos por la Federaciones o Asociaciones respectivas.

Dentro de los dos (2) meses siguientes a la vigencia de esta ley, el Gobierno reglamentará la materia.

Parágrafo. Para efectos de cubrir los valores correspondientes a obligaciones condonadas, el Sistema dispondrá inicialmente de los recursos provenientes de los aportes hechos por las Instituciones de Educación Superior y por los Gobiernos y organismos nacionales y extranjeros, a que se refieren los literales b) y c) del artículo 3° de esta ley.

Artículo 10. *Desembolsos.* Los recursos correspondientes a crédito educativo contemplado en esta ley serán girados por el sistema financiero, directamente a las Instituciones de Educación Superior en la que se encuentre matriculado el beneficiario.

Artículo 11. *Requisitos de las Instituciones de Educación Superior.* Las Instituciones de Educación Superior, además de cumplir con los requisitos de orden legal vigentes, deberán demostrar que poseen uno o más programas acreditados o que han solicitado su acreditación, y/o tener un reconocimiento nacional o internacional sobre aportes a la investigación y al desarrollo académico o científico del país.

Artículo 12. *Requisitos para los beneficiarios del crédito educativo.* Los interesados en acceder al crédito educativo previsto en esta ley, sólo deberán demostrar ante la Entidad Financiera correspondiente:

- El hecho de contar con cupo para un programa de Educación Superior en una Institución de las que se refieren los artículos 1° y 11 de esta ley.

- El monto de la matrícula a cancelar.

- Cuando además del valor de matrícula, el interesado solicite crédito para gastos de materiales y/o manutención o estadía en el lugar de estudio, así se deberá indicar en la solicitud y se precisará su monto. En todo caso, el monto para este concepto no será superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el país, por semestre.

Parágrafo 1°. En ningún caso se exigirá al estudiante interesado en obtener crédito educativo, codeudor o avalista. El Gobierno reglamentará lo relativo a las pólizas que deberá prestar el beneficiario del crédito, de conformidad con el artículo 7° de esta ley.

Parágrafo 2°. Una vez otorgado el crédito educativo, la renovación para los siguientes períodos académicos operará en forma automática, con la sola demostración de los requisitos previstos en este artículo.

Parágrafo 3°. Serán beneficiados con crédito automático dentro del Sistema de Crédito Educativo, los reinsertados que manifiesten ante la Oficina de Reinserción del Ministerio del Interior, su deseo de adelantar o continuar sus estudios superiores

Jeremías Carrillo Reina,

Representante a la Cámara por Bogotá.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La legislación colombiana ha sido muy prolífica en establecer normas para diferentes situaciones de la realidad nuestra. Algunas de ellas, dependiendo de su necesidad, se desarrollan de una manera veloz y amplia; otras, simplemente quedan escritas estipulando una serie de derechos y deberes, sin brindar las herramientas concretas

para hacer uso de las mismas. En esta situación se encuentra la educación.

Fundamento constitucional

“Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

...”

“Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico.

...

La Nación y las Entidades Territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 69.

... El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

Artículo 71. ... Los planes de desarrollo económico y social, incluirán el fomento a las ciencias, y en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Ley 115 de 1994 - Ley General de la Educación

Artículo 5°. *Fines de la educación.* De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:

...

Numeral 2. La formación en el respeto a la vida y a los derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, así como el ejercicio de la tolerancia y de la libertad.

Numeral 7. El acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y demás bienes y valores de la cultura, el fomento de la investigación y el estímulo a la creación artística en sus diferentes manifestaciones.

Numeral 9. El desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica que fortalezca el avance científico y tecnológico nacional, orientado con prioridad al mejoramiento cultural y de la calidad de la vida de la población, a la participación en la búsqueda de alternativas de solución a los problemas y al progreso social y económico del país.

Motivos de conveniencia

Referirnos al derecho a la Educación es detenernos en uno de los más importantes derechos constitucionales fundamentales, ya que como la misma norma lo dice, con ella se busca cumplir una función social como es la búsqueda del acceso al mundo del conocimiento, de la ciencia y la técnica y los demás valores y bienes de la cultura

Señalar la educación como factor preeminente e insustituible en los procesos de cambio, desarrollo y conciliación del progreso de las sociedades es una afirmación que no requiere demostración. Sólo se necesitan acciones responsables, serias y diligentes para ejecutar programas que posibiliten de una manera efectiva y completa el acceso de los jóvenes a la educación superior.

La falta de un apoyo estatal y una política clara, coherente y permanente en esta materia, ha coadyuvado a hacer más crítica la situación de los jóvenes en edad universitaria y por ende, a la ya bastante difícil situación del país.

Miremos de soslayo la situación de estos jóvenes en el panorama actual:

Cuatro de cada cinco jóvenes entre los 15 y los 19 años, mueren en Colombia por diversas formas de violencia, el 20% de las mujeres al llegar a los 19 años ya tienen dos hijos, -el deber ser para ellas en esa edad sería la capacitación-. El aborto es la segunda causa de muerte materna y la segunda causa de atención hospitalaria en mujeres jóvenes.

Más de la mitad de los jóvenes ha consumido por lo menos una sustancia como bazuco, marihuana o cocaína al llegar a los 18 años. Si se incluye el alcohol, el anterior porcentaje sube al 78%.

Entre los jóvenes, el desempleo es el doble que el de otros grupos poblacionales, y debido a su escasa formación y experiencia se dedican en su gran mayoría a oficios informales y mal remunerados, el rebusque o a actividades ilegales. La mayoría de las veces pagando con su vida, la oportunidad que el mismo Estado les negó de ser ciudadanos de bien, que sirvan a su familia y al país. Cifras estadísticas que deben llevarnos a reflexión, indican la cantidad de jóvenes que cada vez más, ingresan a las filas de la guerrilla y el paramilitarismo.

En el aspecto educativo, casi la mitad de los jóvenes no pueden entrar a la secundaria. De los que logran finalizarla, sólo un pequeño porcentaje ingresa a la universidad y para el año 2000, hubo deserción universitaria del 62% y la principal causa fue el aspecto económico¹.

Por otro lado, la oferta de crédito educativo es bien deficiente. Estudios recientes demuestran que los créditos Icetex sólo cubren el 10% de la demanda de crédito para Educación Superior. Quiere decir lo anterior que el 90% restante tiene las puertas cerradas a la única alternativa que encuentran posible para financiar sus estudios superiores: el endeudamiento en condiciones especiales que le permitan cancelar las obligaciones una vez terminados sus estudios.

En el documento denominado Plan Estratégico de Educación 2000-2002 elaborado por el Ministerio de Educación Nacional se reconoce expresamente esta dramática situación y se contempla, a manera de quinta estrategia “Lograr una Educación Superior responsable y de excelencia”. Afirma el Ministerio en este documento “Finalmente, existe un problema de equidad en el acceso. Tan sólo el 13% de los jóvenes tiene la oportunidad de entrar a una universidad y de éstos sólo el 5% tiene acceso a crédito educativo. Esto constituye una serie limitación para resolver los problemas de demanda que impiden el ingreso y la permanencia de un importante porcentaje de jóvenes, especialmente de bajos recursos, a la Educación Superior. El país está en mora de perfeccionar un sistema de crédito más progresivo que amplíe las posibilidades de financiación para estos grupos”.

Adicionalmente, la tasa de desempleo de la población entre los 18 y 25 años se ha duplicado en Colombia en los últimos ocho (8) años, según lo demuestran las cifras del DANE. Si no hay empleo para la población formada profesionalmente, con mayor razón es difícil el acceso a una fuente de ingreso laboral para los jóvenes colombianos que hasta ahora quieren empezar una carrera o para los que han tenido que abandonar sus estudios por falta de recursos económicos.

Ese es el panorama en el que se desenvuelven los jóvenes en Colombia. Conforman una población en alto riesgo, bombardeada a todo momento, por diferentes formas de comportamientos que la actual sociedad de consumo, considera como indispensable para alcanzar el éxito.

¹ Datos de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Ese importante núcleo poblacional, adolece de oportunidades de toda índole, pero sobre todo de participación democrática y social, trabajo y educación que propicien de una manera armónica e integral, la posibilidad de que ellos construyan identidad, compromiso y valores como la tolerancia, el respeto por lo demás y la formación de una ética civil, tan caras ahora en nuestra sociedad, así como las habilidades para vincularse en forma competitiva a la actividad económica.

El Estado pues, está en la obligación de posibilitar esa alternativa de desarrollo en los jóvenes, contando con un marco institucional para el desarrollo de políticas que conduzcan a su formación y desarrollo integral, tal como lo establecen la Constitución y las Leyes de la República.

Coincidimos todos en que estamos tratando de construir el Estado Social de Derecho de que habla la Carta Magna. Estamos también comprometidos todos en un proceso de paz que ojalá algún día dé sus frutos para bien de la Patria y de las futuras generaciones de Colombianos. Esta es una excelente oportunidad de demostrarle al país que le queremos apostar al futuro, que creemos en nuestra juventud, que confiamos en sus capacidades, que queremos jóvenes capacitados y competitivos que jalonen el desarrollo y el progreso de este país. Por eso, iniciativas como la aquí propuesta son no sólo necesarias sino urgentes en el panorama político, económico y social actual de Colombia.

El proyecto plantea, además de la financiación de todos los estudios superiores con un mínimo de requisitos, la creación de un fondo que se encargue de tal financiación, administrado directamente por el sector financiero, que sea lo suficientemente sólido que permita otorgar créditos a todos los colombianos que los soliciten, y la oportunidad de condonación de las deudas por varios factores, entre ellos la excelencia académica, la investigación, la generación de empleo permanente y los méritos deportivos.

Se incluye además un mecanismo especial para que accedan a esta clase de créditos todos los colombianos que se reinserten a la vida civil, haciendo dejación de las armas, dentro de los procesos de paz en que está empeñado el país, la creación de una tasa especial de interés preferencia para los créditos otorgados dentro de este Sistema, el aporte de las Instituciones de Educación Superior como su apoyo a la consolidación del Sistema y toda una gama de

facilidades para que los beneficiarios del créditos puedan cancelarlos con amplios plazos, una vez terminada la formación profesional que se financia por esta vía.

En general, se trata de una iniciativa que no sólo permitirá hacer efectivo el acceso a la educación superior a todos los colombianos que estén interesados y aptos para ello, en cumplimiento del mandato constitucional ya citado, sino que va a contribuir de una manera efectiva a solucionar de una vez por todas la más grave situación financiera de que se tenga noticia, en todas las Instituciones de Educación Superior en Colombia.

Jeremías Carrillo Reina,

Representante a la Cámara por Bogotá.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 25 de julio de 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 36 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jeremías Carrillo Reina*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

CONTENIDO

Gaceta número 353 - Viernes 27 de julio de 2001

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 34 de 2001 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 9° de la Ley 191 de 1995 y se dictan otras disposiciones para el aprovechamiento de áreas especiales ubicadas en zonas de frontera.	1
Proyecto de ley número 35 de 2001 Cámara, aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en desarrollo del comercio electrónico	2
Proyecto de ley número 36 de 2001 Cámara, por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Crédito Educativo para la Educación Superior	9